



VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es versión pública, por lo que únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial por su carácter privado tales como datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículo 24 y 30 de la LAIP y Art. 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN
Y DESARROLLO
TERRITORIAL

CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL Y EL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL; PARA FACILITAR EL PAGO DE PENSIONES A LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY ESPECIAL PARA REGULAR LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS Y EXCOMBATIENTES.

NOSOTROS: MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
del domicilio de _____ departamento de _____ con Documento Único de
Identidad número _____ con Número de
Identificación Tributaria _____

actuando en mi calidad de Ministro, en nombre y representación del **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**; Secretaría de Estado con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro – cero uno cero uno cero dos – uno cero uno - cinco, calidad que acredito mediante: a) El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, que en su artículo 28, numero 2 establece que, para la gestión de los negocios públicos, está dentro de ellos el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, mencionándose sus facultades en el artículo treinta y cuatro, treinta y cuatro A, treinta y cuatro B, y otras que le fueron conferidas las cuales anteriormente correspondían a la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, o Secretaría Técnica, según lo expresado en el art. 20 del mencionado Reglamento Interno; b) Acuerdo Ejecutivo número uno, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, en uso de sus facultades legales y de conformidad a los artículos ciento cincuenta, y ciento sesenta y dos de la Constitución de la República y veint ocho del Reglamento interno del Órgano Ejecutivo, por medio del cual se me nombró Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; a partir de esa misma fecha, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo número cuatrecientos veintitrés, del uno de junio de dos mil diecinueve; c) Certificación expedida por Conan Tonathiu Castro, en su calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, en la que consta que a folios del uno al tres del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional

que rendí a las doce horas del uno de junio de dos mil diecinueve; y d) Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, número tres, asentado en Acta de sesión Extraordinaria número cinco, de sesión celebrada a las catorce horas del día diez de Septiembre de dos mil veinte, en el que consta que la Junta Directiva acordó por unanimidad de los presentes con un total de 16 votos, autorizar a Presidente de la Junta Directiva a firmar con el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el presente convenio para el pago de pensiones a Veteranos y Excombatientes; Institución en lo sucesivo también denominada "MIGOBDT" o "el Ministerio" y MARCELO CRUZ CRUZ, de

departamento de

con Documento Único de Identidad número

con Número de Identificación Tributaria

comparezco y actúo en nombre y representación, en mi calidad de Presidente del INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992, que puede abreviarse "INABVE", Institución de Derecho Público, con autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos tres cero uno uno nueve - uno uno cero - cuatro; Institución que en adelante puede se denominara "El Instituto"; calidad que acredito con la siguiente documentación: a) Decreto Legislativo número doscientos diez, de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número quince, Tomo cuatrocientos veintidós, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el cual decreta la "LEY ESPECIAL PARA REGULAR LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992", y los demás Decretos Legislativos que contienen las reformas de dicha Ley, de los que consta: i) Que el Instituto es una Institución de Derecho Público, con autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, el cual tiene su domicilio en esta ciudad; ii) Que la Junta Directiva es la máxima autoridad del Instituto y le corresponde la orientación y determinación de la política de éste; i i) Que el Presidente del Instituto tendrá la representación Legal, Judicial y Administrativa del Instituto y será nombrado por el Órgano Ejecutivo; b) Acuerdo Ejecutivo número doscientos cincuenta y

dos, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, por medio del cual se me nombró Presidente del INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACION NACIONAL, QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1980 AL DIECISEIS DE ENERO DE 1992, a partir del día primero de agosto de dos mil diecinueve;

c) Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto, número tres, asentado en Acta número cinco, de sesión extraordinaria celebrada a las catorce horas del día diez de septiembre de dos mil veinte, en el que consta que la Junta Directiva acordó por unanimidad de los presentes con un total de 16 votos, autorizar al Presidente de la Junta Directiva a firmar el presente convenio para el pago de pensiones a Veteranos y Excombatientes, dejando abierto el período de vigencia sujeto a la revisión de esa Junta Directiva, para determinar su finalización una vez el Instituto, esté en condiciones de realizar los pagos de pensiones y demás prestaciones y con ello dar por finalizado el presente convenio; por lo que ambos comparecientes ostentamos las facultades necesarias y suficientes para otorgar el presente instrumento;

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; en consecuencia, es obligación de Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el conflicto armado interno que El Salvador vivió, durante más de una década, produjo efectos sociales en los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, a quienes no se les brindó beneficios, siendo esta una deuda histórica que tiene la sociedad, por lo que se vuelve necesario proveerles de beneficios y prestaciones sociales adecuadas, para que puedan desenvolverse dignamente dentro de la sociedad.
- III. Que los Acuerdos de Paz, marcaron el inicio de la inclusión a la vida civil de los desmovilizados de ambos bandos por parte del Estado; por lo que el otorgamiento de los programas de beneficios y prestaciones sociales, entre ellas la pensión mensual que recibe actualmente la población veterana y excombatiente del

conflicto armado interno, constituyen una ayuda básica para su subsistencia, la cual por falta de financiamiento, tiene un atraso en su entrega desde el mes de mayo del presente año; siendo prioritario cumplir con la referida prestación económica.

- IV. Que mediante Decreto Legislativo N° 187, de fecha 19 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N°227, Tomo 409, de fecha de 9 de diciembre de 2015, se emitió la "Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que participaron en el conflicto armado interno"; cuyo objeto era establecer un régimen jurídico que permitiera continuar cumpliendo lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales de los Veteranos y Excombatientes.
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 210 de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 422 de fecha 23 de enero de 2019, se emitió la "Ley Especial para regular los beneficios y prestaciones sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992", la cual derogó la Ley relacionada en el considerando anterior, siendo su objeto establecer un régimen jurídico que permita continuar cumpliendo lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales de los Veteranos y Excombatientes; mediante la cual, también se creó al Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992.
- VI. Que la Ley Especial para regular los Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, en el literal a) del Art. 4, en relación con el art. 5 de la misma, establece que entre los beneficios en favor de dicho sector, se encuentra la entrega de una pensión económica mensual.

- VII. Que el Art. 12 de la mencionada Ley Especial, establece que, el Instituto es una institución de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario; siendo el encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones económicas y sociales de los beneficiarios así como coordinar y/o canalizar la prestación oportuna de los beneficios establecidos en la Ley Especial.
- VIII. Que mediante Decreto Legislativo N° 662, de fecha 18 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo N° 427, del 29 del mismo mes y año, se reformó la Ley relacionada en el considerando V., incorporando el art. 12-A, el cual establece que el Ministerio de Hacienda deberá realizar dentro del plazo máximo de 30 días calendario, el traspaso del Presupuesto Especial, conformado con las asignaciones Presupuestarias destinadas a la Atención a Veteranos y Excombatientes contempladas en el Presupuesto del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Unidad Presupuestaria 03 Desarrollo Territorial, Líneas de Trabajo 03 Atención a Veteranos y Excombatientes y 04 Financiamiento para la Estabilización y Fomento Económico para la Atención a Veteranos y Excombatientes u otras fuentes que identifique y autorice el Ministerio de Hacienda.
- IX. Que mediante decretos legislativos N° 698 y 699, ambos de fecha, 29 de julio de 2020, publicados en el Diario oficial N° 161, tomo 428, de fecha 11 de agosto de 2020, se reformó la Ley General del presupuesto vigente, incorporando el Presupuesto Especial del Instituto, asignándole recursos económicos, a efecto de que administre los programas de beneficios y prestaciones económicas y sociales de los Veteranos Militares y Excombatientes, estipulados en la Ley Especial.
- X. Que mediante decreto legislativo número 728 de fecha nueve de septiembre de 2020, publicado en el diario oficial número 182, tomo número 428, de esa misma fecha, se reforma el Presupuesto General del Estado, en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, reforzándose la Unidad Presupuestaria 03 Desarrollo Territorial, Cifrado Presupuestario 2020-2300-2-03-03-21-1 Préstamos Externos. Línea de Trabajo 03 Atención a Veteranos y Excombatientes. con un monto de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (US\$52,000,000.00); destinados a financiar parcialmente el pago de pensiones a Veteranos y Excombatientes, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto pendientes de pago y siguientes hasta el límite de su disponibilidad.

XI. Que el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, recientemente ha iniciado su funcionamiento como Entidad Autónoma, por lo que, aún se encuentra pendiente de concluir algunos trámites de soporte administrativo, para poder realizar de forma directa, el pago de la pensión a los beneficiarios de la mencionada Ley; y a efecto de viabilizar la entrega inmediata de la misma, considerando el atraso existente y las necesidades de los veteranos y excombatientes, dicha Autónoma solicitó al MIGOBDT, que gestione de forma directa con el Banco Hipotecario de El Salvador, la entrega de la correspondiente pensión a los beneficiarios, sobre la base del convenio suscrito para tales efectos, en fecha 7 de diciembre de 2017, prorrogado a través de intercambio de notas, debiéndose ampliar la vigencia del mismo para concluir la entrega de los CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (US\$52,000,000.00), mencionados en el considerando anterior.

POR TANTO:

Los comparecientes suscribimos el presente convenio de cooperación interinstitucional entre El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que en este documento nos denominamos: "**Las Partes**", para que el MIGOBDT, en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo número 728, antes relacionado, el cual contiene reformas al Presupuesto General del Estado, y a lo regulado en el inciso final del art. 2; art. 3; literal a del art. 4 y art. 5 todos de la Ley Especial Para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al Dieciséis de Enero de 1992; gestione con el Banco Hipotecario de El Salvador, la entrega de la correspondiente pensión a los beneficiarios, sobre la base del convenio suscrito para tales efectos.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO.

Regular y desarrollar las condiciones entre "el Ministerio" y "el Instituto", que permitan el pago de la pensión a Veteranos y Excombatientes, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto pendientes de pago y siguientes, hasta el límite de la disponibilidad de recursos asignados con fondos del refuerzo presupuestario realizado en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial para tales efectos, el cual asciende a CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (US\$52,000,000.00), a través del Banco Hipotecario de El Salvador, sobre la base del convenio suscrito para dicho fin.

CLÁUSULA SEGUNDA: COMPROMISOS DE LAS PARTES.

Las partes, por medio del presente convenio se comprometen a cumplir las siguientes condiciones.

EL MINISTERIO: se compromete a:

- a. Que una vez reciba del Ministerio de Hacienda los fondos asignados por la Asamblea Legislativa, mediante refuerzo presupuestario, éstos serán transferidos al Banco Hipotecario de El Salvador, con el objeto de que dicha institución bancaria proceda a pagar la pensión económica a los beneficiarios, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto pendientes de pago y siguientes meses, hasta el límite de su disponibilidad, bajo las mismas condiciones establecidas en el convenio suscrito para tales efectos.
- b. Notificar al Instituto inmediatamente, de cualquier inconveniente y/o situación de, cualquier naturaleza, que afecte, la operatividad del convenio.
- c. Mantener un proceso de comunicación permanente con el Instituto o personal que este designe, a fin de solucionar los problemas que se presenten en la ejecución del pago de la pensión.

El Instituto se compromete a:

- a) Entregar de forma mensual al Banco Hipotecario y al Ministerio, por correo electrónico o medio electrónico, al menos tres días hábiles antes de realizar el pago, informe de la base de datos de los beneficiarios por planilla y sus correspondientes actualizaciones; en caso de existir modificaciones deben

remitirse de acuerdo al formato proporcionado por el Banco para tales efectos, dentro del plazo antes dicho.

- b) Realizar todas las gestiones y trámites administrativos, el Instituto cumpla con las atribuciones conferidas por su Ley de creación, entre las que se encuentra administrar los programas de beneficios y prestaciones económicas y sociales a favor de los correspondientes beneficiarios, encontrándose entre dichos beneficios, la pensión mensual; en caso de suceder antes de cumplir con el objeto de este convenio, deberá hacerlo del conocimiento del Titular del MIGOBDT.
- c) Brindar la información que el Ministerio requiera, para el cumplimiento del convenio.

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DEL CONVENIO.

El presente convenio, tendrá una vigencia que iniciará a partir de esta fecha y finalizará al ocurrir cualquiera de las causas de terminación del mismo.

CLÁUSULA CUARTA: CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

Este convenio podrá darse terminado si ocurre cualquiera de las siguientes causas:

- a) Al transferirse la totalidad de los fondos asignados como refuerzo presupuestario hasta por la cantidad de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$52,000.000.00), para el pago de la pensión a Veteranos y Excombatientes, a través del Banco Hipotecario de El Salvador, sobre la base del convenio suscrito para tales efectos, hasta la entrega de la referida cantidad.
- b) Cuando por acuerdo de la junta Directiva del Instituto, se determine que existen las condiciones para el pago de las pensiones y demás prestaciones de forma directa por el Instituto. Para lo cual el Presidente del Instituto deberá enviar nota al titular del MIGOBDT, adjuntado certificación del punto de acta de Junta Directiva del Instituto en donde conste tal acuerdo.
- c) Por acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Las controversias o diferencias que surjan de la interpretación, ejecución o aplicación de este convenio, serán resueltas por las partes suscriptoras, mediante trato directo a través de los funcionarios que en este instrumento sean designados como coordinadores del convenio, quienes deberán procurar la amigable solución. Para ello, la parte afectada deberá comunicar su inconformidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho a la otra parte firmante, teniendo un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para acordar una solución consensuada.

CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACIONES.

De común acuerdo el presente convenio podrá ser modificado y/o ampliado en cualquiera de sus partes, siempre y cuando concurra una de las siguientes situaciones: a) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; b) Cuando existan nuevas necesidades y c) Cuando surjan causas imprevistas.

CLÁUSULA SEPTIMA: COORDINACIÓN.

Las partes nombran como coordinadores del presente convenio, a los funcionarios siguientes:

El Ministerio: Al Director Ejecutivo.

El Instituto: Al Gerente General

Quienes tendrán la función principal de verificar la buena ejecución del convenio y de sugerir las modificaciones al mismo, que consideren necesarias, siendo los responsables del cruce de correspondencia entre El Ministerio y El Instituto.

CLÁUSULA OCTAVA: NOTIFICACIONES.

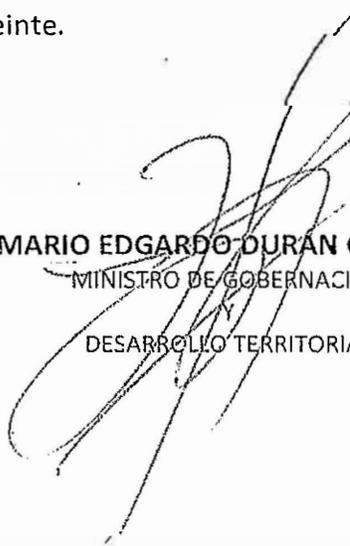
Para efectos de remitir todo tipo de documentación por escrito entre las partes, señalan como domicilio los siguientes:

El Ministerio: El Despacho Ministerial, ubicado en 9ª Calle Poniente y 15 Avenida Norte, Centro de Gobierno, San Salvador.

El Instituto: Avenida Bernal, N° 222, Quinta San Carlos, Colonia Miramonte, San Salvador.

En fe de lo anterior, en la calidad en que actuamos, y estando conformes con las cláusulas mencionadas anteriormente, firmamos el presente convenio, en dos

ejemplares de igual valor y contenido que constan de cinco folios, uno para cada una de las partes. En la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.



MARIO EDGARDO DURAN GAVIDIA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
DESARROLLO TERRITORIAL



MARCELO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE
LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE
LOS VETERANOS Y EXCOMBATIENTES -INABVE-